

**HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA DE VALLEDUPAR
E.S.D.**

**REF. REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD
MEDICA EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTES: EMIRO QUINTERO GARCIA, ELIANA LUCIA QUINTERO MOLINA; HERMES MOLINA; ELIS LUCIA ROMERO DE MOLINA; MERY LUZ MOLINA MORALES, LUZ MERY MOLINA MORALES, HERMES MOLINA ROMERO, SCHNEYDER JOSE MOLINA ROMERO

DEMANDADOS: SALUDCOOP S.A., SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR S.A., CESAR JOAQUIN DE LA BARRERA, FABIO VARGAS LOBO

RAD: 2015-0171

ELOISA MORON COTES, identificada con la C.C. NO. 41632756 de Bogotá, abogada titulada con T.P. No. 22.242 del C S J., con dirección electrónica elomoron@yahoo.com Respetuosamente llego a su despacho judicial para manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 11 de marzo del presente año (2022) notificado el 14 del mismo mes por medio del cual se corre traslado a la parte apelante del recurso interpuesto en primera instancia.

Persigo con este recurso que se revoque el mencionado auto de traslado para que en su lugar se ordene la practica de una prueba pericial oficiosa dejada de realizar por causa ajena a la parte apelante como a continuación señalamos:

El fundamento del recurso se sustenta en los siguientes presupuestos fácticos y procesales:

1°.-Que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 6 de marzo del año 2018 por medio del cual se admitió el recurso de apelación solicité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del CGP., que se ordenara la práctica de la prueba pericial dispuesta por el A-Quo en audiencia celebrada el día 1°. De junio de 2017 (folio 845) (ACAPITE PRUEBA DE OFICIO) Ver auto de fecha 3 de octubre 2017 Folio 889 y auto del 23 de agosto de 2017 folio 877.

2°.- Que por medio de dicho auto el despacho consideró pertinente que un médico cardiólogo absuelva un cuestionario transcrito en oficio 1772 de fecha 3 de octubre de 2017;

3°.- Que esta prueba no se practicó porque la Presidenta de la Sociedad de Cardiología Capítulo Magdalena Grande se declaró impedida para rendir el dictamen, (folio 889 respuesta al oficio 1648) y suministró nombres de los cardiólogos que no hacen parte de la Sociedad.

4°.- Que sin embargo finalmente no se designó por parte del Juzgado a alguno de ellos para realizar la prueba ordenada habiéndose limitado a requerir a la mencionada entidad para que lo hiciera (auto del 3 de octubre de 2017), sin obtener la oportuna respuesta de dicha sociedad como tampoco, repito, entró a

realizar la designación del perito médico especialista que absolviera el mencionado cuestionario.

5°.- La razón por la cual la jueza de conocimiento decretó la prueba en mención está expresada en dicho auto, esto es, que se considera necesaria para resolver de fondo la Litis, por lo que según voces del artículo 327 del CGP, es esta la oportunidad para que se lleve a cabo dicha prueba pues ayudaría a esclarecer la causa de la muerte y el nexo causal para determinar con claridad la responsabilidad de los demandados.

Consecuente con lo anteriormente expuesto se justifica y resulta procedente Honorable Magistrado la práctica de la prueba pericial que oportunamente y de manera muy acertada decretó la señora jueza de primera instancia la cual no se llevó a cabo por causas no imputables a las partes y particularmente a la parte demandante a quien represento; por consiguiente le reitero la solicitud de que designe el honorable Magistrado el médico especialista no adscrito a la entidad médica antes mencionada que pueda rendir el dictamen decretado como prueba de oficio en audiencia del 2 de junio de 2017 según lo prevé el 170 del CGP.

Estas razones me llevan a pedirle que reponga el auto que ordenó correr traslado para sustentar la apelación interpuesta, me suscribo del Honorable Magistrado,

Atentamente

ELOISA MORON COTES
C.C. No. 41632756 de Bogotá
T.P. No. 22.242 del C S J: